



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2022-00086-00 Responsabilidad Civil Extracontractual

Auto Interlocutorio No.178

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ apoderado judicial de LEIDER JULIAN MONDOL MEJIA, LUZ ESPERANZA CHITO INCHIMA, SARA SOFIA MONDOL CARVAJAL, SANTIAGO MONDOL CARVAJAL, JUAN DAVID MONDOL CHITO y SANDRA MONDOL MEJIA en contra de NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO, ARIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO y ALLIANZ SEGUROS S.A.; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, se observan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: El poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de igual manera los poderes están dirigidos al Juez Civil del Circuito de Popayán Cauca.

SEGUNDO: No se especifica la cuantía del proceso, información necesaria para determinar la competencia del juez que conocerá del presente asunto; lo anterior por cuanto el togado manifiesta que la cuantía la estima en CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$102.769.847,34), sin embargo, al revisar la demanda en el numeral segundo 2 de las pretensiones correspondiente a PERJUICIOS MORALES se estipula la suma de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para LEIDER JULIAN MONDOL MEJIA, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SARA SOFIA MONDOL CARVAJAL, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SANTIAGO MONDOL CARVAJAL, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para JUAN DAVID MONDOL CHITO, QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SANDRA MONDOL MEJIA, suma que así estimada asciende a CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000); de igual manera en el numeral segundo 3 de las pretensiones correspondiente a DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA EN RELACIÓN se estipula la suma de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para LEIDER JULIAN MONDOL MEJIA, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SARA SOFIA MONDOL CARVAJAL, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SANTIAGO MONDOL CARVAJAL, VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para JUAN DAVID MONDOL CHITO, QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para SANDRA MONDOL MEJIA, suma que así estimada asciende a CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000); siendo así las cosas la cuantía de las pretensiones sería de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$352.769.847,34), lo cual evidencia

que se trata de un asunto de mayor cuantía, por ende no sería este despacho judicial el competente para conocer del mismo; situación que debe ser aclarada, pues la incongruente redacción de la cuantía contraría la disposición consagrada en los artículos 82 numeral 9 y 26 numeral 1 ibídem.

TERCERO: En el numeral 3 de las pruebas, se indica que se allega la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas TNE564, sin embargo de una revisión a los anexos, se evidencia que la prueba en mención no se adjuntó, contrariando lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: La demanda va dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, situación que debe aclararse, por cuanto en este Municipio no existe Juzgado Civil Municipal.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso esta operadora judicial declara inadmisile la demanda y concede al actor un término de cinco días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

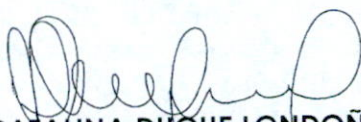
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

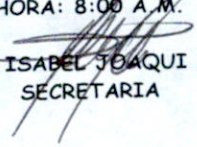
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.726.573 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.242516 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 059.
HOY 29 DE JUNIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA